RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO ORDINARIO LABORAL.
PROMOVIDO: POR JULIO CESAR SALGADO HOYOS.
CONTRA: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO 23-001-31-05-2023-00151.

SECRETARIA. Montería, 06 de febrero de 2024.
Al despacho del señor Juez le informo que se venció el traslado de la reposición presentada por el apoderado judicial del llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA. Provea.

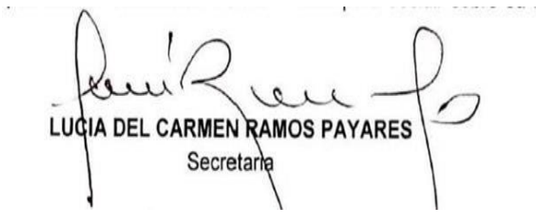

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho el presente proceso con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS SA.

II. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

Sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTSS, que reza:

> **"**El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados."

El auto contra el cual se interpone el recurso de reposición se dictó el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), cuya notificación personal se efectuó a la recurrente por medio de correo electrónico del veinticuatro (24) de agosto de ese mismo año. En ese orden de ideas, la interesada tenía como plazo para interponer el recurso hasta el veintiocho (28) de agosto fecha en la cual se presentó el recurso. Esto para significar que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad procesal pertinente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En estricto resumen, el apoderado judicial de la llamada en garantía indica que no debió admitirse el llamamiento en garantía porque el seguro previsional adquirido por COLFONDOS SA ampara el pago de sumas adicionales para la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, sin que por ninguna parte se haya amparado el pago de sumas por devolución de aportes al fondo de pensiones.

Por otra parte, indica que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que SEGUROS BOLÍVAR es una aseguradora y no un fondo de pensiones. Según el recurrente, con la demanda inicial se pretende la declaratoria de ineficacia de un traslado y la devolución de aportes mientras que la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, eventualmente será completar las sumas adicionales necesarias para financiar una pensión de invalidez o sobrevivientes.

En lo demás que interesa al recurso sostiene que ella en su calidad de aseguradora no tuvo injerencia en el trámite del traslado efectuado por el afiliado ante la AFP.

IV. CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procésales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTSS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la procedencia del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General[1] que al respecto explicó:

> "Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación."

> "Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso…"

Pretende el apoderado de SEGUROS BOLÍVAR SA la reposición del auto que admitió el llamamiento en garantía, el cual desde ya, se indica que se mantendrá incólume por las razones que a continuación pasan a explicarse:

El artículo 64 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales, respecto del llamamiento en garantía, consagra:

> **ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La Corte Suprema de Justicia a través de su sala Civil en el auto AC2900-2017 explicó el alcance de esta figura indicando que:

> Al respecto, esta Corporación en fallo CSJ SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, señaló:
>
> El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento

[1] Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

> en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada in eventum, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.
>
> Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (…), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (…).
>
> Y en sentencia CSJ SC5885-2016, precisó: «La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general».

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2040 del 17 de julio de 2023, apuntó:

> Esta figura, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es una de las partes en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, el cual, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el llamante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.

Visto lo anterior, la aseguradora no puede en este momento indicar que no será eventualmente responsable de las condenas que puedan imponerse a la demandada COLFONDOS aduciendo únicamente el contrato de seguro tomado entre ambos puesto que la eventual responsabilidad puede derivar de la propia ley, estudio que solo será posible efectuar en la sentencia que ponga fin al proceso.

Será en la decisión final que se determinará si la aseguradora debe responder por obligaciones que se impongan a COLFONDOS si se decreta la ineficacia solicitada y si alguna responsabilidad deriva de los efectos que esta produce en relación con la devolución de las cotizaciones sufragas al sistema. La obligación que pueda surgir a cargo de

SEGUROS BOLÍVAR solo podrá ser accesoria, o lo que es lo mismo, se analizará su existencia si se declara obligación a cargo del demandado principal.

Dicho esto, COLFONDOS SA está jurídicamente habilitado para pedir que se cite a SEGUROS BOLÍVAR como llamado en garantía en la medida que está podrá, en virtud de la ley ser la llamada a responder de posibles condenas. Ahora bien, es preciso también hacer mención que el artículo 64 no supedita el llamamiento en garantía a la prexistencia de un contrato de seguros, basta solo con afirma tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, según se lee del artículo 64 del CGP.

Entonces, será en la sentencia el momento que se empleará para definir tal situación y justamente es el momento legal para concluir si existe o no una legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de SEGUROS BOLÍVAR SA por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto deberá retornar al Despacho el expediente para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ